



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 156

(Aprobado mediante Acta del 25 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Diego Javier Fernández Illera guardador legítimo de Martha Edith Fernández Illera
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501420160011801
Temas	Reliquidación pensión sobrevivientes
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, emite la presente sentencia, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, para lo cual solicita tener en cuenta que la afiliada fallecida era beneficiaria del régimen de transición, por ende, la liquidación se debe efectuar sobre el 80% de lo que le hubiera correspondido, y, en consecuencia, peticiona el pago de las diferencias desde que se causó el derecho; adicional, solicita el pago de los intereses moratorios o la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, Colpensiones mediante Resolución GNR 334880 de 2014, le reconoció la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de abril de 2010 y en cuantía de \$1.500.623, por el fallecimiento de la hermana Gloria Myriam Fernández Illera, quien estuvo afiliada al ISS y cotizó 1399 semanas. Añadió que el 28 de mayo de 2015 solicitó la reliquidación de la prestación, a lo que se accedió y aumentó el valor de la mesada a \$1.517.301, con fundamento en el párrafo 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003.

La demandada se opuso a tales pretensiones, señalando que, para el 12 de abril de 2010, la afiliada fallecida no cumplía con la edad requerida para que la prestación se estudie bajo las exigencias del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 1° de junio de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y que procedía la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, en consecuencia, la condenó al pago de la diferencia de \$69.336.454 causada desde el 12 de abril de 2010 hasta el 31 de mayo de 2018; precisó que el valor de la diferencia de la mesada a continuar pagando a partir de ese año era de \$989.994, y condenó al pago de la indexación y las costas.

Como fundamento expuso que, la causante Gloria Myriam Fernández Illera nació el 31 de diciembre de 1955, que cotizó 1399 semanas, de las cuales más de 750 lo fueron al 25 de julio de 2005, por lo que le hubiera correspondido la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, atendiendo el promedio de lo cotizado en los últimos diez años y una tasa de reemplazo 90%, y en cuantía de \$2.507.442. Señaló que al dar aplicación al párrafo 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, a la demandante le

correspondería un valor de mesada equivalente al 80%, es decir, \$2.005.938, de ahí que encontró procedente la reliquidación, luego de explicar que no había operado la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada señaló que, la entidad mediante concepto de conciliación estableció que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes bajo el postulado del párrafo 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, solo es procedente cuando el causante no dejó causado el derecho conforme a la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, lo que no ocurre en el caso bajo estudio pues la afiliada fallecida cotizó las 50 semanas en los tres años anteriores al deceso. Solicitó tener en cuenta que el Juzgado no se pronunció respecto de los aportes en salud, en caso de confirmarse la decisión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos, dentro del término concedido.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación de la parte demandada, y además deviene del grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de seguridad social demandada, en lo restante que no fue objeto de apelación, dado que, la sentencia fue adversa a sus intereses.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que concede la reliquidación pretendida, en caso positivo, determinar si procede la autorización de los descuentos para el sistema de salud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

La demandante depreca la reliquidación de la prestación que disfruta, por considerar que se debe atender en su integridad lo dispuesto en el párrafo 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, que dispone:

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

En principio se advierte que, la demandante goza de una pensión de sobrevivientes que le fue reconocida en calidad de hermana en condición de discapacidad de la fallecida Gloria Myriam Fernández Illera, con fundamento en el párrafo 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, que la misma se reconoció a partir del 12 de abril de 2010, aplicando la tasa de reemplazo del 55.09% y en cuantía de \$1.500.623 (f.º 20-23), y se reliquidó para dar aplicación al inciso segundo de la misma normativa, no obstante, aplicó la tasa de retribución del 55.06% y aumentó el valor de la mesada para el año 2010 a \$1.517.301 (f.º 32-35).

Así las cosas, y en consideración a que no es objeto de discusión que la causante era beneficiaria del régimen de transición y acreditaba

el mínimo de semanas exigidas en el régimen en tiempo anterior a su fallecimiento, y además que la pensión de sobreviviente se debió establecer conforme el art. 21 de la Ley 100 de 1993, porque así lo reconoció la entidad demandada en las Resoluciones GNR 334880 del 25 de septiembre de 2014 y GNR 287420 del 20 de septiembre de 2015, se procede por esta colegiatura a realizar la liquidación respectiva.

Efectuado el cálculo, para lo cual se tuvo en cuenta los parámetros señalados por la CSJ en sentencia SL7574 del 17 de junio del 2015, con radicación 48241, se obtiene el IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, en \$2.792.694 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90%, arroja un valor de pensión de vejez de \$2.513.425 y el 80% de esta suma corresponde a \$2.010.740, valor al que corresponde la mesada de la pensión de sobrevivientes al 2010 -conforme el anexo 1-, sin embargo, como el juez determinó el valor de la mesada en \$2.005.938, -por cuanto contabilizó las cotizaciones del mes de noviembre de 2001 por 30 días, debiendo ser por 15 f.º 93-, sin que fueron objeto de reproche por la parte demandante, se confirmará el valor establecido por el *a quo*.

Ahora, previo a liquidar las diferencias adeudadas, precisa esta Colegiatura que no se configuró la prescripción consagrada en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, puesto que el derecho se causó el 12 de abril de 2010 -data del deceso (f.º13)-, la pensión de sobrevivientes se solicitó el 9 de abril de 2013 (ídem), siendo negada en principio mediante acto administrativo notificado el 17 de junio de 2014 (f.º 16), y en virtud de recursos se reconoció mediante resolución de septiembre del mismo año, y la demanda se interpuso el 18 de marzo de 2016 (F.º 8).

Revisado el cálculo del retroactivo de diferencias pensionales efectuado por el juez en suma de \$69.336.454, se avizora que el mismo no se ajusta a lo que corresponde en \$58.973.416 -conforme el anexo 2-, dado que, omitió que el derecho se causó con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y la mesada superaba el límite establecido para disfrutar las catorce mesadas, en consecuencia, se modificará el ordinal segundo de la sentencia de instancia, así como el monto de la mesada a reconocer a partir del año 2018, la que equivale a \$2.731.111.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de junio de 2018 al 31 de mayo de 2021, que equivale a \$27.128.936 -conforme al anexo 3-.

Con los argumentos expuestos se deja atendido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, pues, lo relativo a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta Colegiatura que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron a cargo de la entidad recurrente por no resultar próspero el recurso interpuesto. Se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$800.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 1° de junio de 2018 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el retroactivo de la pensión causado a partir del 12 de abril de 2010 hasta el 30 de junio de 2018, equivale a \$58.973.416, así mismo, que el valor de la mesada para el año 2018 asciende a \$2.731.111.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de junio de 2018 al 31 de mayo de 2021, en suma de \$27.128.936.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada, se incluye como agencias en derecho la suma de \$800.000.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
26/05/1993	31/08/1993	\$ 346.170	17,40	102,00	98	14,00	\$ 2.029.272	\$ 55.241
1/09/1993	31/12/1993	\$ 427.560	17,40	102,00	122	17,43	\$ 2.506.386	\$ 84.939
1/01/1994	31/03/1994	\$ 531.436	21,33	102,00	90	12,86	\$ 2.541.325	\$ 63.533
1/04/1994	31/05/1994	\$ 355.000	21,33	102,00	61	8,71	\$ 1.697.609	\$ 28.765
1/06/1994	30/06/1994	\$ 887.500	21,33	102,00	30	4,29	\$ 4.244.023	\$ 35.367

1/07/1994	31/08/1994	\$ 355.000	21,33	102,00	62	8,86	\$ 1.697.609	\$ 29.237
1/09/1994	30/11/1994	\$ 445.000	21,33	102,00	91	13,00	\$ 2.127.989	\$ 53.791
1/12/1994	31/12/1994	\$ 1.112.485	21,33	102,00	31	4,43	\$ 5.319.900	\$ 45.810
1/01/1995	30/01/1995	\$ 445.000	26,15	102,00	30	4,29	\$ 1.735.755	\$ 14.465
1/02/1995	28/02/1995	\$ 733.500	26,15	102,00	30	4,29	\$ 2.861.071	\$ 23.842
1/03/1995	30/03/1995	\$ 192.833	26,15	102,00	30	4,29	\$ 752.159	\$ 6.268
1/04/1995	30/05/1995	\$ 500.000	26,15	102,00	60	8,57	\$ 1.950.287	\$ 32.505
1/06/1995	30/07/1995	\$ 1.250.000	26,15	102,00	60	8,57	\$ 4.875.717	\$ 81.262
1/08/1995	30/08/1995	\$ 500.000	26,15	102,00	30	4,29	\$ 1.950.287	\$ 16.252
1/09/1995	30/11/1995	\$ 660.000	26,15	102,00	90	12,86	\$ 2.574.379	\$ 64.359
1/12/1995	30/12/1995	\$ 1.650.000	26,15	102,00	30	4,29	\$ 6.435.946	\$ 53.633
1/01/1996	30/01/1996	\$ 660.000	31,24	102,00	30	4,29	\$ 2.154.930	\$ 17.958
1/02/1996	28/02/1996	\$ 778.000	31,24	102,00	30	4,29	\$ 2.540.205	\$ 21.168
1/03/1996	30/05/1996	\$ 719.000	31,24	102,00	90	12,86	\$ 2.347.567	\$ 58.689
1/06/1996	30/06/1996	\$ 1.797.515	31,24	102,00	30	4,29	\$ 5.868.967	\$ 48.908
1/07/1996	30/11/1996	\$ 719.000	31,24	102,00	150	21,43	\$ 2.347.567	\$ 97.815
1/12/1996	30/12/1996	\$ 1.797.515	31,24	102,00	30	4,29	\$ 5.868.967	\$ 48.908
1/01/1997	30/01/1997	\$ 719.000	38,00	102,00	30	4,29	\$ 1.929.947	\$ 16.083
1/02/1997	28/02/1997	\$ 1.021.000	38,00	102,00	30	4,29	\$ 2.740.579	\$ 22.838
1/03/1997	30/05/1997	\$ 870.000	38,00	102,00	90	12,86	\$ 2.335.263	\$ 58.382
1/06/1997	30/06/1997	\$ 2.175.000	38,00	102,00	30	4,29	\$ 5.838.158	\$ 48.651
1/07/1997	30/08/1997	\$ 1.699.346	38,00	102,00	60	8,57	\$ 4.561.402	\$ 76.023
1/09/1997	30/11/1997	\$ 870.000	38,00	102,00	90	12,86	\$ 2.335.263	\$ 58.382
1/12/1997	30/12/1997	\$ 2.175.000	38,00	102,00	30	4,29	\$ 5.838.158	\$ 48.651
1/01/1998	30/01/1998	\$ 870.000	44,72	102,00	30	4,29	\$ 1.984.347	\$ 16.536
1/02/1998	28/02/1998	\$ 1.404.000	44,72	102,00	30	4,29	\$ 3.202.326	\$ 26.686
1/03/1998	30/05/1998	\$ 1.137.000	44,72	102,00	90	12,86	\$ 2.593.336	\$ 64.833
1/06/1998	30/06/1998	\$ 2.842.500	44,72	102,00	30	4,29	\$ 6.483.341	\$ 54.028
1/07/1998	30/08/1998	\$ 1.137.000	44,72	102,00	60	8,57	\$ 2.593.336	\$ 43.222
1/09/1998	30/09/1998	\$ 968.130	44,72	102,00	30	4,29	\$ 2.208.168	\$ 18.401
1/10/1998	30/11/1998	\$ 1.137.000	44,72	102,00	60	8,57	\$ 2.593.336	\$ 43.222
1/12/1998	30/12/1998	\$ 2.842.500	44,72	102,00	30	4,29	\$ 6.483.341	\$ 54.028
1/01/1999	30/03/1999	\$ 1.137.000	52,18	102,00	90	12,86	\$ 2.222.576	\$ 55.564
1/04/1999	30/05/1999	\$ 1.273.000	52,18	102,00	60	8,57	\$ 2.488.425	\$ 41.474
1/06/1999	30/06/1999	\$ 3.182.485	52,18	102,00	30	4,29	\$ 6.221.032	\$ 51.842
1/07/1999	30/11/1999	\$ 1.273.000	52,18	102,00	150	21,43	\$ 2.488.425	\$ 103.684
1/12/1999	30/12/1999	\$ 3.182.500	52,18	102,00	30	4,29	\$ 6.221.062	\$ 51.842
1/01/2000	28/02/2000	\$ 1.273.000	57,00	102,00	60	8,57	\$ 2.278.000	\$ 37.967
1/03/2000	30/03/2000	\$ 2.026.191	57,00	102,00	30	4,29	\$ 3.625.815	\$ 30.215
1/04/2000	30/05/2000	\$ 1.273.000	57,00	102,00	60	8,57	\$ 2.278.000	\$ 37.967
1/06/2000	30/06/2000	\$ 3.182.500	57,00	102,00	30	4,29	\$ 5.695.000	\$ 47.458
1/07/2000	30/11/2000	\$ 1.273.000	57,00	102,00	150	21,43	\$ 2.278.000	\$ 94.917
1/12/2000	30/12/2000	\$ 3.182.500	57,00	102,00	30	4,29	\$ 5.695.000	\$ 47.458
1/01/2001	30/01/2001	\$ 1.273.000	61,99	102,00	30	4,29	\$ 2.094.628	\$ 17.455
1/02/2001	28/02/2001	\$ 1.497.000	61,99	102,00	30	4,29	\$ 2.463.204	\$ 20.527
1/03/2001	30/05/2001	\$ 1.385.000	61,99	102,00	90	12,86	\$ 2.278.916	\$ 56.973
1/06/2001	30/06/2001	\$ 3.642.500	61,99	102,00	30	4,29	\$ 5.993.467	\$ 49.946
1/07/2001	30/08/2001	\$ 1.385.000	61,99	102,00	60	8,57	\$ 2.278.916	\$ 37.982
1/09/2001	30/09/2001	\$ 2.423.750	61,99	102,00	30	4,29	\$ 3.988.103	\$ 33.234
1/10/2001	30/10/2001	\$ 1.385.000	61,99	102,00	30	4,29	\$ 2.278.916	\$ 18.991
1/11/2001	15/11/2001	\$ 692.500	61,99	102,00	15	2,14	\$ 1.139.458	\$ 4.748

1/06/2002	30/06/2002	\$ 1.654.667	66,73	102,00	30	4,29	\$ 2.529.238	\$ 21.077
1/07/2002	30/12/2002	\$ 1.460.000	66,73	102,00	180	25,71	\$ 2.231.680	\$ 111.584
1/01/2003	30/03/2003	\$ 1.460.000	71,40	102,00	90	12,86	\$ 2.085.714	\$ 52.143
1/04/2003	30/04/2003	\$ 1.900.000	71,40	102,00	30	4,29	\$ 2.714.286	\$ 22.619
1/05/2003	30/07/2003	\$ 1.570.000	71,40	102,00	90	12,86	\$ 2.242.857	\$ 56.071
1/08/2003	30/10/2003	\$ 1.200.000	71,40	102,00	90	12,86	\$ 1.714.286	\$ 42.857
1/01/2004	30/01/2004	\$ 1.200.000	76,03	102,00	30	4,29	\$ 1.609.891	\$ 13.416
	TOTAL				3.600	514,29		2.792.694
TASA DE REEMPLAZO								90%
MESADA VEJEZ								2.513.425
80%								2.010.740

Anexo 2

RETROACTIVO						
AÑO	REAJUSTE	MESADA RECONOCIDA	MESADA RELIQUIDADA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2010		\$ 1.517.301	\$ 2.005.938	\$ 488.637	9,63	\$4.707.203
2011	3,17%	\$ 1.565.399	\$ 2.069.526	\$ 504.127	13	\$6.553.648
2012	3,73%	\$ 1.623.788	\$ 2.146.720	\$ 522.932	13	\$6.798.110
2013	2,44%	\$ 1.663.408	\$ 2.199.100	\$ 535.691	13	\$6.963.984
2014	1,94%	\$ 1.695.678	\$ 2.241.762	\$ 546.084	13	\$7.099.093
2015	3,66%	\$ 1.757.740	\$ 2.323.811	\$ 566.071	13	\$7.358.919
2016	6,77%	\$ 1.876.739	\$ 2.481.133	\$ 604.394	13	\$7.857.118
2017	5,75%	\$ 1.984.651	\$ 2.623.798	\$ 639.146	13	\$8.308.903
2018	4,09%	\$ 2.065.824	\$ 2.731.111	\$ 665.287	5	\$3.326.437
						\$58.973.416

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	REAJUSTE	MESADA RECONOCIDA	MESADA RELIQUIDADA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2018	4,09%	\$ 2.065.824	\$ 2.731.111	\$ 665.287	8	\$5.322.300
2019	3,18%	\$ 2.131.517	\$ 2.817.960	\$ 686.444	13	\$8.923.767
2020	3,80%	\$ 2.212.514	\$ 2.925.043	\$ 712.528	13	\$9.262.870
2021	1,61%	\$ 2.248.136	\$ 2.972.136	\$ 724.000	5	\$3.620.001
TOTAL:						\$27.128.936